

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA	NRO.	91553	CAUSA NRO.
22380/2011/CA1			
AUTOS: "DURAN ANGEL ARIEL C/ CORNEL Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"			
JUZGADO	NRO.		31
SALA I			

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre

de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 553/556, que le resultó desfavorable, se alza el actor, a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 557/559, recibiendo la réplica de las demandadas Cornel y Asociados S.R.L. y Swiss Medical ART S.A. a fs. 569 y 570/571, respectivamente.

II.- El accionante se agravia porque la Sra. Jueza de grado rechazó el reclamo por indemnización por accidente-enfermedad con fundamento en el derecho Civil por entender que no quedó acreditado uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, es decir la relación causal entre el hecho y el daño. Entiende que tal conclusión es producto de una errónea valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas evidenciadas en la causa.

III.- De la forma en que fue planteado, considero que el remedio interpuesto por el recurrente debe ser declarado desierto pues no cumple con los requisitos exigidos por el art.116 de la LO.

En efecto, dicha pieza no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, al punto que la quejosa no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que se imputan al Sentenciante. Tan sólo se limita a insistir en su postura inicial que fuera expresamente desestimada en la anterior instancia.

Al respecto, se tiene dicho que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia que se pretende revocar, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento. Por ello, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, con alegaciones genéricas sobre las pruebas. Esto es: el escrito de fundamentación debe autoabastecerse, a lo que hay que agregar que expresar disconformidad no es criticar, si no se consigna expresamente cuál es el agravio irreparable que se le irroga (conf. Morello-



Poder Judicial de la Nación

Lanza y Otros "Código de Procedimientos Comentado y Anotado" Tº III, pág.453 y ssgtes. Ed.Platense- Abeledo Perrot, Bs. As.1971).

Sin perjuicio de lo expuesto y al sólo efecto de satisfacer el derecho de defensa del recurrente, haré las siguientes consideraciones.

No se discute a esta altura que el trabajador padece una incapacidad física parcial y permanente del 5% de la T.O. de acuerdo a lo explicitado por el perito médico (fs. 433), sin embargo, resta determinar si dicha minusvalía obedece a las condiciones laborales denunciadas. En concreto, si existió relación causal entre los hechos denunciados como ocurridos en el contexto laboral (prolongación de la jornada laboral, falta de descanso, malos tratos y stress laboral) y dicha minusvalía.

En primer lugar, considero oportuno memorar que es atribución exclusiva de quien juzga establecer la causalidad/concausalidad de una afección con una determinada enfermedad/accidente –tal es el caso de este caso particular- y el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en las actuaciones.

Respecto a la prueba, el medio concluyente para respaldar o no la pretensión del accionante, es sin duda, la prueba pericial médica.

En cuanto a ésta, la misma se ha producido según lo que surge de las constancias de fs. 425/440.

Nótese que el informe señalado contiene un detallado análisis de los antecedentes del actor, la patología denunciada en el inicio, los exámenes complementarios que le fueron realizados, la cronología de los mismos, y la revisión del experto y sus conclusiones, basadas en los principios científicos en que funda su opinión.

En orden a los planteos que formula el recurrente sobre el valor que la Sra. Jueza de anterior grado otorgó a dicha prueba -y tal como reiteradamente lo he sostenido-, para apartarse de la valoración del perito médico, quien juzga debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno a la persona de derecho.

Ahora bien, coincido con la evaluación del informe médico (v. fs. 425/440), ya que luego de un exhaustivo examen, el experto determinó que "... de acuerdo a los baremos *Tabla de Evaluación de la Incapacidades Laborales – Decreto 658/96 de la Ley Nacional 24.557, AACS 2006 – Clasificación y valoración de las secuelas psicofísicas, el Baremo General para el Fuero Civil de José Altube y Carlos Rinaldi y el Baremo Neuropsiquiátrico para valorar las incapacidades neurológicas y daño psíquico de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva...no hacen referencia puntual ni discriminan respecto de la gravedad de las secuelas existentes (restitución ad integrum, debilidad muscular, parálisis parcial/total, etc.) solo consignan la patología parálisis del nervio facial...se interpreta como la existencia de una inmovilidad muscular absoluta a nivel del territorio muscular del nervio radial...el actor sufrió una parálisis facial periférica de causa idiopática que en el momento del examen*



Poder Judicial de la Nación

pericial presenta secuelas muy leves...no existen en autos ni surgen durante el examen médico legal, elementos médicos de juicio que permitan relacionar esta patología con las tareas desarrolladas por el actor en la demanda...". En definitiva, el facultativo estimó la incapacidad del trabajador, conforme los Baremos reseñados para cuadros de "parálisis facial periférica", en el 5% de la TO, sin embargo consideró que dicha patología no guarda relación de causalidad con el siniestro denunciado, sino que responde a una serie de factores –enumerados a fs. 435 vta.- dentro de lo que no se encuentra la exposición a situaciones estresantes conforme fuere planteado por el accionante en su escrito de inicio.

Por lo expuesto, y dado que observo que la pericia ha sido confeccionada con arreglo a lo normado por el art.472 del CPCCN, considero –al igual que lo hizo la Sra. Magistrada de grado- que debe ser aceptado, otorgarle valor probatorio (conf. art.386 y 477 del CPCCN), y de suficiente convicción en el tema que se trata.

Esta Sala tiene reiteradamente establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación (esta Sala in re, "Espinola Susana c/ Interbas S.A. y otro" S.D. Nº 88.362 del 14/02/2012).

En el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el citado artículo exige que se realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siendo totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas.

En efecto el Sr. Castillo a fs. 233/235 señaló que *"...el actor recibía órdenes de su superior cuyo apellido era Gamarra...que él escuchaba cuando les decía lo que tenía que hacer y los insultos que promulgaba cuando les decía que no hacían lo que él quería..."*. Por su parte Valdez a fs. 243 relató *"... que la persona que le daba las órdenes de trabajo era el Sr. Gamarra que le consta porque le comento el actor que su supervisor era la persona mencionada...que en una oportunidad cuando fue a buscar su moto a la playa escuchó cuando un hombre le gritaba al actor, no pudiendo precisar lo que decía...que al ver ese hecho el dicente se alejó y esperó que terminaran de hablar para preguntarle qué había pasado...que recuerda que el actor le dijo que la persona que le estaba gritando era su supervisor..."*.

Como se observa y tal como lo determinó la Judicante en su pronunciamiento de grado, los testimonios rendidos resultan vagos e imprecisos y se basan –fundamentalmente- en los comentarios que el propio actor les hacía y resultan insuficientes a los fines de conmover la solución adoptada en grado (art. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de lo señalado, y aun en el supuesto en que el accionante hubiera logrado acreditar que el ambiente estresante en que cumplió sus funciones fue el detonante de su enfermedad, lo cierto es que el galeno fue contundente en el sentido que la patología sufrida por el trabajador, esto es la “parálisis facial periférica”, no tiene como factor desencadenante las situaciones de stress planteadas en su demanda.

En síntesis, dado que la reparación reclamada presupone la existencia de relación causal o concausal entre la patología denunciada y el daño provocado en ocasión de su trabajo, y teniendo en cuenta que esto no ha sido demostrado, no cabe sino confirmar lo resuelto en origen.

IV.- Resta el tratamiento de la queja vertida en materia arancelaria.

En atención al mérito, extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, lo normado en el art. 38 L.O. y los arts. 1, 3, 6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839, entiendo que la totalidad de los honorarios cuestionados lucen ajustados a las normas arancelarias de aplicación, por lo que auspicio confirmarlos.

V.- Finalmente, en cuanto a las costas de Alzada, propicio imponerlas en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 2º párrafo del CPCCN) y que los honorarios de los firmantes de fs. 557/559, 569 y 570/571 se regulen en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiere percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839 –modif. 24.432- y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios, 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado, a cuyo fin se regulan los emolumentos de la representación letrada de la parte actora y demandadas en el 25% para a cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Dra. Graciela González dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios, 2) Mantener los honorarios recurridos; 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado, a cuyo fin se regulan los emolumentos de la representación letrada de la parte actora y demandadas en el 25% para a cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa y 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nº 11/14 de fecha 29/04/14 y Nº 3/15 de fecha 19/02/15 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentada.



